Artículo: Corte Suprema. 12. Robo (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 12. Robo (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CONTRA ALEJANDRO HUMBERTO PINTO CASTILLO Y OTROS

ROBO

Recurso de casación en el fondo.

CASACION DE FONDO — RECURSO DE CASACION EN EL FONDO — ESCRITO DE FORMALIZACION — FORMALIZACION DEFICIENTE — DELITO DE HURTO — HURTOS REITERADOS — PENALIDAD — DETERMINACION DE PENALIDAD DEL DELITO — TRIBUNAL DE CASACION — SENTENCIA DE CASACION — SENTENCIA DE REEMPLAZO — PENA — REBAJA DE LA PENA — ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES — COMPENSACION DE ATENUANTES Y AGRAVANTES — DISPOSITIVO DEL FALLO — INFRACCION DE LEY CON INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA — ARTICULO 456 BIS INCISO FINAL DEL CODIGO PENAL — DELITOS DE HURTO Y ROBO — DELINCUENTE — MAL CAUSADO CON EL DELITO — CELO EN LA REPARACION DEL MAL CAUSADO — DEPOSITO BANCARIO EFECTUADO POR EL REO PARA PROCURARSE UNA ATENUANTE — DEPOSITO HECHO CUANDO LA CAUSA ESTA PARA SENTENCIA — PROVECHO OBTENIDO POR EL REO CON SU ACTUACION DELICTUOSA — MONTO DE LAS ESPECIES SUSTRAIDAS — OFENDIDO.

DOCTRINA.—No puede prosperar el recurso de casación en el fondo, interpuesto en contra de la sentencia que condenó al reo como autor del delito de hurto, si el recurrente no invoca la violación de los artículos 446 y 451 del Código Penal, que son los aplicados por el fallo que se censura para determinar la pena que correspondía al procesado, y que son, precisamente, los que el tribunal de casación debería aplicar en la sentencia de reemplazo, en el caso de acogerse el recurso; como asimismo que tampoco hace valer el recurrente la transgresión del artículo 67 del mismo Cuerpo de Leyes, que sería el aplicable

Artículo: Corte Suprema. 12. Robo (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para efectuar la rebaja de la pena que se pretende.

Aun en el supuesto de que favoreciera al procesado la circunstancia atenuante del Nº 7º del artículo 11 del Código Penal y, en consecuencia, se hubiera infringido dicho precepto al no darle aplicación en la especie, ninguna influencia tendría el quebrantamiento en lo dispositivo del fallo, si se considera que la sentencia impugnada llega a la conclusión de que favorece al reo la atenuante del Nº 6º del citado artículo 11, la que compensa con la agravante establecida en el Nº 3º del artículo 456 del mismo Código, que obra en contra del procesado, ya que en tal evento quedaría beneficiado con una sola atenuante, la que no determinaría rebaja ninguna en la pena, dado que el artículo 451 del Código Penal —que es el que la sentencia tiene en cuenta para aplicar la sanción— dispone expresamente que en el caso que contempla —reiteración de hurtos— la pena será impuesta en su grado superior, que fue lo que hizo el fallo que se impugna.

En los delitos de robo y hurto, el precepto contenido en el artículo 11 Nº 7º del Código Penal debe ser aplicado tomando en cuenta la modificación introducida por el inciso final del artículo 456 bis del mismo Código, en el que se expresa que "el juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado".

No se han infringido los preceptos que se refieren a la atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado, al desecharse por la sentencia impugnada la concurrencia en favor del reo de dicha atenuante —que éste ha pretendido acreditar con un depósito bancario hecho a la hora undécima y cuando ya la causa se encontraba para sentencia, depósito efectuado con el propósito evidente de fabricarse la atenuante referida y que es muy inferior al provecho que obtuvo el procesado con su actuación delictuosa, como también muy inferior al monto de lo sustraído por él al ofendido—, si al resolverlo así los sentenciadores consideraron, dando cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 456 bis del Código Penal, que no estaba debidamente establecido el celo con

Artículo: Corte Suprema. 12. Robo (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que el delincuente había obrado.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, tres de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por sentencia pronunciada por la Juez subrogante de La Serena, doña María Ester Canelo Saavedra, se condenó, entre otros, al reo Alejandro Humberto Pinto Castillo a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria legal y pago de costas de la causa, como autor del delito de hurto de 8 sacos de maíz y trigo, de un valor superior a cincuenta e inferior a quinientos escudos, de propiedad de Juan Diemer.

Apelado este fallo por el procesado Pinto, la Corte de Apelaciones de La Serena lo confirmó con declaración de que se eleva a novecientos días la pena de presidio impuesta al nombrado reo, dejando constancia que éste debe ser considerado autor del hurto de 22 sacos de trigo.

En contra de la sentencia de alzada el referido Pinto ha interpuesto el recurso de casación en el fondo, que funda en la causal del Nº 1º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por haberse incurrido en error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad y al fijar el grado de la pena; subsidiariamente invoca, asimismo, la causal del Nº 7º del mismo artículo por haberse violado las leyes reguladoras de la prueba al no estimarse acreditada en el proceso la atenuante del Nº 7º del artículo 11 del Código Penal. El recurrente cita como leyes infringidas los artículos 11 Nº 7º y 456 bis, inciso último, del Código Penal, 43 en relación con el 490 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el 3º y 348 del Código de Procedimiento Civil. También menciona como quebrantados los artículos 482, 485 y 481 Nº 4º del Código de Enjuiciamiento Criminal y 20, 22 y 24 del Código Civil.

Se trajeron los autos en relación y considerando:

1º) Que todas las infracciones de ley representadas en el

Artículo: Corte Suprema. 12. Robo (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recurso tienen un único objetivo: sostener que favorece al recurrente la atenuante contemplada en el Nº 7º del artículo 11 del Código Penal, la que unida a la de su irreprochable conducta anterior, debió determinar la rebaja de la pena en dos grados;

2º) Que antes de iniciar el estudio de las diversas infracciones que el recurrente hace valer en su escrito de formalización de fojas 306, cabe expresar que el recurso de fondo no puede prosperar por dos razones fundamentales:

a) Porque el recurrente no invoca la violación de los artículos 446 y 451 del Código Penal, que son los aplicados por el fallo que se censura para determinar la pena que correspondía al reo Pinto y que son, precisamente los que este Tribunal debería aplicar en la sentencia de reemplazo en el caso de acogerse el recurso. Tampoco hace valer la transgresión del artículo 67 del mismo Cuerpo de Leyes, que sería el aplicable para efectuar la rebaja de la pena que se pretende;

b) Porque aún en el supuesto de que favoreciera al procesado la circunstancia atenuante del Nº 7º del artículo 11 del Código Penal y, en consecuencia, se hubiera infringido dicho precepto al no darle aplicación al caso en estudio, ninguna influencia tendría el quebrantamiento en lo dispositivo del fallo. En efecto, la sentencia que se censura llega a la conclusión de que favorece al reo la atenuante del Nº 6º del citado artículo 11, la que compensa con la agravante establecida en el Nº 3º del artículo 456 del mismo Código, que obra en contra del procesado. Por lo tanto, el recurrente quedaría beneficiado con una sola atenuante, la que no determinaría rebaja alguna en la pena, ya que el artículo 451 del Código Penal, que es el que la sentencia tiene en cuenta para aplicar la sanción, dispone expresamente que en el caso que contempla, la pena será impuesta en su grado superior, que fue lo que hizo el fallo que se impugna;

3º) Que no obstante lo que acaba de expresarse y sólo a mayor abundamiento, se considerarán las diversas infracciones de ley que se hacen valer en el recurso.

En los delitos de robo y de hurto, el precepto contenido en

Artículo: Corte Suprema. 12. Robo (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el artículo 11 Nº 7º del Código Penal debe ser aplicado tomando en cuenta la modificación introducida por el último inciso del artículo 456 bis del mismo Código, en el que se expresa que "el Juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado".

En el fundamento 22º del fallo del juez a quo, reproducido por el de alzada, se manifiesta en cuanto a la referida atenuante alegada por Pinto: "no procediendo acoger esta misma respecto del reo Pinto Castillo, que ha pretendido acreditarla con el depósito bancario de fojas 246, hecho a la hora undécima y cuando ya la causa se encuentra para sentencia, depósito hecho con el propósito evidente de fabricarse la atenuante referida, la que no puede ser acogida atendiendo a que el provecho que obtuvo el reo con su actuación delictuosa fue mucho más superior a dicho depósito y porque lo sustraído por él al ofendido es también en cuantía muy superior". En el fundamento 26º, también reproducido, el mismo fallo expresa que no procede acoger la atenuante del Nº 7º del artículo 11 del Código Penal, en favor de Pinto, "por las razones expuestas anteriormente en esta sentencia". Esto es, que el sentenciador, como se desprende claramente del texto del razonamiento 22º ya transcrito, consideró, dando cumplimiento a lo prescrito en el ya mencionado inciso final del artículo 456 bis, que no estaba debidamente establecido el celo con que el delincuente había obrado.

De lo que acaba de manifestarse, se desprende que no se han infringido los preceptos que se refieren a la atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado, sino que, por el contrario, se les dio correcta aplicación.

Tampoco se han quebrantado los artículos 43 y 490 del Código de Procedimiento Penal y 3º y 348 del de Procedimiento Civil, porque no se ha desconocido el valor del documento que acredita la consignación efectuada para configurar la atenuante, tantas veces referida, sino que la sentencia, como se ha dicho, dando aplicación a un precepto expreso de la ley, calificó el celo con que el reo habría obrado.

En cuanto a las supuestas infracciones de los artículos

Artículo: Corte Suprema. 12. Robo (Recurso de casación en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

482, 483 y 481 Nº 4º del Código de Procedimiento Penal y 20, 22 y 24 del Código Civil, el recurso debe ser declarado inadmisible, porque en el escrito de formalización de fojas 308, no se hace mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido el quebrantamiento de cada uno de dichos preceptos y de la manera cómo la transgresión influye en lo dispositivo del fallo que se impugna.

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 535, 537 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 787 y 809 del de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar, con costas en que se condena solidariamente a la parte recurrente y a su abogado patrocinante, al recurso de casación en el fondo interpuesto por el reo Alejandro Humberto Pinto Castillo, en contra de la sentencia de veinte de Junio último, escrita a fojas 302, la que no es nula.

Se aplica a beneficio fiscal la cantidad de dos escudos que se deducirá de la boleta Nº 2.759, corriente a fojas 305, y el saldo se devolverá al recurrente.

Ofíciese.

Redacción del Ministro señor Eyzaguirre.

Regístrese y devuélvase.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Darío Benavente G.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López, y Abogado integrante señor Darío Benavente Gorroño. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.